

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 30 de septiembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCION DE SIMULACION 682554089001.2020.00064.00

Ingresa al Despacho la anterior demanda de simulación propuesta por JHON FRANKLIN QUINTERO FIGUEROA a través de apoderado judicial, en contra de NANCY ORTEGA CONTRERAS, NINFA ROSA CONTRERAS DE ORTEGA, NELSON ORTEGA CONTRERAS y MARIA TRANSITO FIGUEROA PINTO, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, Despacho que rechazó la demanda, indicando que la competencia territorial corresponde a este Juzgado, porque el inmueble motivo de la simulación absoluta se encuentra en el municipio de El Playón y por lo tanto, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, el cual señala la competencia cuando se ejercitan derechos reales.

Dicho rechazo fue recibido en este Juzgado el día 7 de septiembre pasado y posteriormente, el día 14 del mismo mes y año, la apoderada de la parte demandante presenta sustitución de la demanda, en la cual aumentó el valor de la cuantía del proceso a la suma de Doscientos Setenta y Nueve Millones Ochocientos Cuarenta y Seis mil Trescientos pesos (\$279.846.300).

Conforme lo indica el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, esta competencia territorial se aplica a *“los procesos en que se ejerciten derechos reales”*, no obstante, por tratarse de una acción de simulación, la misma no versa sobre derechos reales, como se expondrá a continuación.

Si bien es cierto los negocios jurídicos que se pretenden rescindir o anular versan sobre compra venta de inmuebles, ello no es óbice para determinar que se pretende ejercer el derecho real sobre los mismos, toda vez que, de salir avante las pretensiones, se retornaría las cosas al estado anterior, antes del negocio simulado, lo cual, per se, no significa que se pretenda un derecho real en sí.

Dado lo anterior, la competencia en las acciones de simulación se rige por la regla general de competencia, esto es, por el numeral 1 del artículo 28 del CGP, esto es, por el domicilio del demandado y, como en este caso, cuando son varios, la competencia es a elección del demandante, por ende, correspondería a este Juzgado asumir la competencia por el domicilio de dos de los demandados, aunque en la demanda no se indique, no obstante, atendiendo la sustitución de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde señala que el valor total de las pretensiones asciende a Doscientos Setenta y Nueve Millones

Ochocientos Cuarenta y Seis mil Trescientos pesos (\$279.846.300), se infiere que se trata de un proceso de mayor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 y numeral 1 del artículo 26 de la norma antes citada.

Ahora, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, carece este Despacho de competencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, por lo que la competencia radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga.

Es por todo lo anterior que, atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se propondrá conflicto negativo de competencia, para que sea el superior quien indique a quién corresponde asumir el proceso.

Por las anteriores razones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda VERBAL DE SIMULACION promovida a través de apoderado judicial por JHON FRANKLIN QUINTERO FIGUEROA, en contra de NANCY ORTEGA CONTRERAS, NINFA ROSA CONTRERAS DE ORTEGA, NELSON ORTEGA CONTRERAS y MARIA TRANSITO FIGUEROA PINTO, por motivo de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga y en consecuencia se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bucaramanga, para que se dirima el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

****Firma Electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN
La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. 47 hoy <u>02 DE OCTUBRE DE 2020</u> . Siendo las 8:00 a.m.
LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO Secretaria

Firmado Por:

**OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**815e4a936adec671fe173c7ba452b81507fa32b15bee8a542eba63bc01f
5407c**

Documento generado en 01/10/2020 07:31:45 p.m.